

ra los que se dedican a la docencia e investigación del Derecho de la Iglesia que necesitan tener a mano y con urgencia alguno de los datos referentes a la reciente codificación.

Es de lamentar el haberse deslizado algunos errores o imprecisiones. Por ejemplo en la pág. 67 se dice «el nuevo Código estará compuesto por 1764 cánones o sea 650 menos con relación al Código de 1917» cuando en realidad está compuesto por 1752 cánones o sea 662 menos que el Código anterior. El error es consecuencia de que esta página procede de la primera edición del libro fechada en 1982. Otro ejemplo, el esquema del Código, con la expresión numérica de los cánones, descrito en la pág. 110, después de las conclusiones, no ha si-

do el definitivo, por lo que este esquema provisional iría mejor al final del capítulo II, detrás del análisis de las distintas fases de la codificación. Por otra parte, en la presente segunda edición se nota perfectamente, por tener distintos caracteres tipográficos, la parte correspondiente a la primera edición y a la segunda, lo cual merece la presentación editorial del libro.

Debemos felicitar a Mons. D'Ostilio por la publicación de este volumen ya que es sumamente necesaria la publicación de libros de divulgación como el presente que cumplen una importante finalidad cual es la de ayudar al conocimiento del nuevo Derecho de la Iglesia Católica.

JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ ARRUTY

CUESTIONES CANONICAS

Questioni Canoniche, Miscellanea in onore del Professore P. Esteban Gómez, O. P., Studia Universitatis S. Thomae in Urbe 22, Series iuridico-canonica n. 4; 1 vol. de 291 págs.; Masimo, Milano, 1984.

La Universidad Pontificia de Santo Tomás, el antiguo «Angelicum» romano, ha editado recientemente dos volúmenes de *Questioni Canoniche*, publicados *in onore* de dos de sus más eminentes profesores: los PP. Severino Alvarez-Menéndez y Esteban Gómez.

De ambos me ocupó en *Ius Canonicum*; recensioné primeramente el dedicado al P. Alvarez-Menéndez y lo hago ahora con el dedicado al P. Gómez. De los dos ilustres dominicos he sido discípulo; durante los cursos aca-

démicos 1952-53, 53-54 y 54-55, el P. Alvarez fue mi profesor de Derecho Sacramental y de Normas Generales, mientras el P. Gómez lo fue de Derecho Penal. Y si del primero —ya fallecido— recuerdo ante todo su desbordante humanidad, que le hacía sobrepasar su condición de Decano para embeberse en un trato cordialísimo, abierto, festivo, llano, con todos sus alumnos, del segundo tengo la memoria de un maestro en la cátedra, que impresionaba además por su afable señorío, su natural y a la vez cui-

dada distinción, el aire con sabor de aquella para nosotros lejana y solemne Santa Sabina, la Curia General de la Orden en la que el competente penalista desempeñaba muy elevados cargos. Ambos se volcaban en la docencia, atendida entonces al rigor del método exegetico; y a ese sistema docente debo una disciplina mental, un hábito riguroso en el estudio del Derecho que ha contrabalanceado en mí muchas veces la inquietud curiosa y a veces soñadora del historiador, para ayudarme a buscar el *in medio virtus* en mis estudios sobre el pasado de nuestras instituciones jurídicas.

En el volumen homenaje al P. Gómez colaboran trece especialistas, uno de los cuales, el P. Benito Gangoiti, escribe también la Presentación.

Esta (págs. 7-11) incluye una breve biografía, unida a un análisis, mercedamente laudatorio, de la doble actividad del P. Gómez como Profesor universitario y como canonista al servicio de la Santa Sede y de la Orden de Predicadores.

A B. Gangoiti se debe asimismo el primer estudio del volumen, titulado *De Philosophia Iuris ut Scientia cosmica et altissima Iuris* (págs. 12-39). El autor explica, en las primeras páginas de su escrito, el objeto que en el mismo se propone alcanzar, los interrogantes a que desea dar respuesta.

Es evidente que lo ambicioso del proyecto desborda las posibilidades de las veintitrés páginas en que se desarrolla, y que plantea una serie de cuestiones de primer orden sobre la Filosofía del Derecho, cuyo estudio en profundidad exigiría y ha recibido una atención que va mucho más lejos de la que aquí ha podido prestársele. En consecuencia, el trabajo contiene una aproximación al tema, que definiríamos como de naturaleza escolástica;

y usamos esta palabra en su doble sentido: en cuanto hace referencia a un método de trabajo anclado en la Escuela, y en su sentido docente, para la escuela; pues tenemos la impresión de que el autor recoge aquí lo que podría constituir una lección o grupo de lecciones expuestas didácticamente al alumnado para ofrecerle un primer contacto con la Filosofía del Derecho.

Se mueve también en el terreno filosófico-jurídico el segundo artículo, de J. Hervada, sobre *Lo nuevo y lo viejo en la hipótesis - «Etiam si daremus» de Grocio* (págs. 40-59). Como es sabido, en su tratado «De Iure Belli et Pacis», Hugo Grocio plantea la hipótesis «etiam si daremus non esse Deum aut non curari ab eo negotia humana», para preguntarse sobre la posibilidad de validez del Derecho natural en el caso de no existencia de Dios o de sus mandatos sobre la conducta humana.

Si para el lector menos informado la hipótesis grociana pudiera parecer original, y producto de un nuevo clima ideológico moderno frente a la granítica postura de aceptación de una fe que no se discute ni siquiera hipotéticamente, propia de la tradición teológica y filosófica precedente, Hervada mostrará lo que de novedad hay en Grocio y lo que en él hay de continuidad en relación con la doctrina precedente. Para ello, cuestionará en primer lugar la originalidad en general del pensamiento grociano; y, en segundo lugar, buscará los orígenes de la hipótesis —vale la pena recordar la presencia de ésta ya en Vitoria, Soto, Molina, Medina y Suárez, por referirnos sólo a la doctrina española— para ver hasta qué punto es Grocio deudor de una tradición precedente y cuáles son las innovaciones que aporta. Estas las encontrará Hervada,

más que en la hipótesis misma, en la nueva valoración que de la misma hace Grocio, que al considerarla no ya imposible —como había hecho el pensamiento anterior a él— sino falsa, está acusando una nueva toma de postura en torno al Derecho Natural, de raíz protestante, llamada a una larga influencia en los siglos subsiguientes.

El tercer trabajo, de J. Arias Gómez, se titula *El precepto canónico como norma jurídica o como acto administrativo* (págs. 60-78). El propio autor indica que «el objetivo de este trabajo es estudiar las relaciones entre lo administrativo y lo legislativo clarificando sus diferencias a la luz de un instituto jurídico concreto: el precepto canónico». La cuestión ha preocupado desde hace algún tiempo a la canonística, en la que la influencia de la tripartición de poderes de origen civil adquiere cada vez mayor presencia. En este contexto estudia Arias el tema, en primer lugar, de la diferencia entre la norma y el acto administrativo; posteriormente aplica esta doctrina al caso del precepto, sobre cuya naturaleza de norma singular o de acto administrativo vienen discutiendo los autores. Con expresa referencia a los proyectos del nuevo *Codex*, el autor se decide por una solución ambivalente: «será el objeto material —que se identifica con el criterio material o de finalidad intrínseca— contenido del precepto, el que en cada supuesto determinará el carácter legislativo o administrativo de su naturaleza». La aplicación de sus conclusiones al caso del precepto penal concluye el trabajo, en conexión con la conocida especialización del autor en temas penalísticos.

El cuarto artículo se debe a I. Gordon, bajo el título *Codificationes legum Signaturae Iustitiae a Pio VII*

et Leone XII elaboratae (págs. 79-100). El autor, especialista tan notable en materias procesales, acomete un tema histórico, que ilustra un momento interesante del pasado de las codificaciones canónicas, en lo que hace a un punto muy concreto.

La primera parte del trabajo relata brevemente los pontificados de Pío VI, Pío VII y León XII, con especial referencia a las vicisitudes por las que atraviesa el Gobierno de la Iglesia como consecuencia de la Revolución francesa y de las relaciones con Napoleón. Particular mención hace el autor en estas páginas de la suerte corrida por la Signatura de Justicia en tales tiempos borrascosos, y de la atención que estos Pontífices le prestaron.

En la segunda parte, se estudia en particular la legislación codificada que para la Signatura de Justicia dictó Pío VII, con referencia especial a la naturaleza y miembros del tribunal, su competencia, el desarrollo del proceso, términos procesales, recursos, decisiones. El trabajo concluye con la referencia a la asunción de la codificación de Pío VII por León XII y a las modificaciones que éste introdujo en la misma.

Se ocupa el quinto artículo, cuyo autor es V. Cárcel Ortí, de *La visita «ad limina apostolorum Petri et Pauli»*. *Notas históricas desde sus orígenes hasta 1975* (págs. 101-132). Ciertamente, el tema resulta ambicioso para la amplitud que un trabajo de esta extensión puede prestarle: Cárcel ha resumido mucho el aparato 1, dedicado a los tiempos pretridentinos: ha incluido un breve apartado 2 sobre visitas «ad limina» de obispos españoles en los siglos XIV, XV y XVI; se ha referido a las discusiones del tema de las visitas en Trento (apar-

tado 3) y a los inmediatos antecedentes de la Bula «Romanus Pontifex» (apartado 4). Las escasas páginas de estos cuatro apartados sitúan al lector, con una información al menos elemental, ante el verdadero momento de la institución de la visita, no como algo nuevo, sino como algo obligatorio y regularmente establecido para toda la Iglesia: tal es el sentido de la citada Bula de Sixto V, dada en Roma el 20-XII-1585. El autor expone su contenido y las vicisitudes que se sucedieron en los tiempos inmediatos, en especial las reformas de las visitas por Benedicto XIII y Benedicto XIV durante el siglo XVIII. Y, en fin, la parte más moderna del tema, la reforma de Pío X y la codificación de 1917, merecen del autor una atención más detenida, coronando esta sintética y útil visión de conjunto del devenir histórico de la institución.

Aparece dedicado el artículo sexto, de A. Gauthier, a *Tradition et elements neufs dans le Schema de Institutis religiosis de 1980* (págs. 133-147). Como los últimamente reseñados, también ese trabajo se muestra anterior a la promulgación por Juan Pablo II del hoy vigente «Codex Iuris Canonici»; en este caso, el autor estudia un tema determinado en uno de los «Schemata» que han ido jalonando la preparación de la reciente codificación, y ello es útil para conocer cómo se ha llegado a ésta, y por qué vías han discurrido las normas hasta quedar finalmente fijadas en el texto oficialmente promulgado.

El punto de vista del autor —y el título escogido así lo revelan claramente— es el de determinar si, al menos en el tema de los Institutos religiosos, estamos ante un nuevo Código o ante un Código simplemente revisado. A tal efecto, analiza diferen-

tes puntos relacionados con la materia objeto de su atención: eremitas, vírgenes consagradas, obediencia al Papa, poder dominativo, exenciones, descentralización, votos solemnes, promesas, oficio coral, paso de uno a otro instituto, separación del instituto, dimisiones.

Del examen de estas cuestiones, el autor estima poder sacar algunas conclusiones: el nuevo derecho de religiosos, la comparación con el anterior, favorece la descentralización en relación con las normas propias de los institutos; mantiene el control de la Santa Sede sobre la aprobación de las constituciones; y, en fin, se favorece la justa libertad de los institutos evitando someterles desde el nuevo Código a una reglamentación excesivamente minuciosa.

J. Pfab se ocupa en el séptimo trabajo del tema *De vicario episcopali pro religiosis* (págs. 148-170). La figura estudiada ha proliferado recientemente en la praxis curial diocesana; el autor se atiene estrictamente a una metodología exegética muy rígida para exponernos la moderna regulación que sobre aquélla se ha producido en la Iglesia, en particular en los documentos conciliares y postconciliares y en los «Schemata» del nuevo Código. El lector adquiere una información completa sobre el contenido al respecto de tales textos; una esquemática Nota final recoge la información relativa al Código de 1983 sobre los vicarios episcopales «pro religiosis».

En el trabajo octavo, D. M. Hynous trata de *Religious formation in the New Code of Canon Law* (págs. 171-188); uno de los cuatro artículos —los dos precedentes, éste y el siguiente— que en el volumen figuran destinados a recoger de modo breve y claro cuanto los nuevos textos codi-

ciales establecen acerca del Derecho de Religiosos. Los cuatro responden a una metodología similar, que tal vez obedezca a la personal formación de sus autores, tres de los cuales pertenecen a la Orden dominicana, siendo todos especialistas en la enseñanza del Derecho de la Iglesia con especial destino a la formación del clero.

Aunque otra cosa pudiera sugerir el título, el presente trabajo de Hynous es también anterior a la promulgación del nuevo Código, y trabaja sobre sus «Schemata», a partir de la Instrucción «Renovationis Causam» de la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares. Justamente considera el autor al tema de la formación de los nuevos miembros como algo capital en la vida de los Institutos religiosos, y a la legislación del Código del año 1917 y las innovaciones introducidas en ella con vistas al nuevo Codex dedicará las páginas de su trabajo que, en efecto, se apoyan en los textos legislativos con escasísimas referencias a la doctrina.

E. Barcelón trata en el noveno artículo de *El paso de un Instituto a otro en el nuevo Código* (págs. 189-199). Ninguna cita doctrinal; los textos del proyecto de revisión del Código constituyen su material de trabajo, en la línea indicada al mencionar los tres estudios precedentes, cuya metodología, naturaleza y utilidad comparte.

Se ocupa A. Urru, en el artículo décimo, del *Ministro straordinario del battesimo: fondamento di tale potestà* (págs. 200-213). Se inicia así, en el volumen reseñado, una serie de tres trabajos relacionados con el Derecho sacramental: éste, otro sobre el matrimonio, y un tercero sobre un tema matrimonial-procesal.

El estudio de Urru afronta una cuestión ciertamente atrayente: operando en todo sacramento el ministro en cuanto animado por Cristo, «in persona Christi», que es la causa principal del sacramento, y siendo por tanto el efecto sacramental un don de Cristo y no del hombre-ministro que realiza el signo, ¿cómo puede actuar como ministro del bautismo no sólo quien no está constituido en el orden jerárquico, sino incluso quien no es miembro de la Iglesia de Cristo? Reconozco haberme personalmente planteado la cuestión alguna vez y, sin haberla estudiado a fondo, haber encontrado para la misma determinadas soluciones, por otra parte ya conocidas por la doctrina canónica. Pero un estudio específico al respecto no había venido a mis manos, y así he leído con mayor atención las breves páginas que el autor dedica aquí al tema de referencia.

El autor arranca de la doctrina de la distinción entre ministro ordinario y extraordinario; y pasa luego a analizar los casos singulares de la condición de ministros del bautismo, 1), de los fieles laicos, que le parece se basa en el sacerdocio común de los fieles; 2), de los cristianos herejes y cismáticos, que —con apoyo en San Agustín— fundamenta en el bautismo recibido por éstos, que les faculta para el «sacramentum dandi baptismi», facultad que no pueden perder como no pueden perder su propio bautismo del que aquélla se deriva; 3), de los no bautizados, para los cuales faltan las dos fundamentaciones precedentes, a la vez que resulta titubeante la doctrina clásica, incluidos S. Agustín y Santo Tomás, no tanto en cuanto a admitir la validez del bautismo por aquéllos conferido sino en relación con la justificación de tal validez. Para el

autor, la razón que justifica la validez es la voluntad de la Iglesia —«*fecit ergo potuit*»— sobre la base de la necesidad de este sacramento para la salvación, y tenidas en cuenta las exigencias de urgencia, ausencia de un posible ministro bautizado, y sobre todo intención de hacer lo que hace la Iglesia.

El artículo undécimo, de J. F. Castaño, versa acerca de la *Natura del «foedus» matrimoniale alla luce dell'attuale legislazione* (págs. 214-250). Tanto por extensión como por aparato crítico constituye el trabajo de mayor envergadura de cuantos contiene el volumen que reseñamos, si bien lógicamente ello no prejuzga el valor científico de los restantes.

De la transcendencia del tema elegido por Castaño para su estudio no se puede dudar. Las controversias acerca de la naturaleza contractual o no del matrimonio vienen de antiguo, han hecho derramar ríos de tinta, y distan de haberse apaciguado. El Código recientemente promulgado evita la palabra contrato, y en su lugar aparece el término «foedus»; y precisamente «foedus» y contrato son las dos expresiones que Castaño va a someter a análisis con el propósito de aportar su parecer acerca de la cuestión controvertida. Como él mismo advierte, se propone tratar de la naturaleza del matrimonio en su calidad de «foedus»-«contractus», y por tanto en su calidad de jurídico. Deja voluntariamente aparte el tema de la sacramentalidad, los fines, las propiedades esenciales; los límites de su estudio vienen marcados por la naturaleza jurídica de la institución matrimonial en su fase «*in fieri*»; la consideración del matrimonio como «foedus»-«contractus»; las relaciones entre estos dos términos; los elementos que cons-

tituyen el «foedus», es decir, su materia-objeto y la capacidad jurídica «*ad contrahendum*».

Esta temática será objeto de un detenido análisis, apoyado en una variada bibliografía y trabajando ya sobre el Código nuevo, hasta concluir que el matrimonio, en su índole de institución natural, y precisamente en su aspecto jurídico, es un verdadero «foedus». Pero, para el autor, esta consideración no quita nada a la calificación contractual del matrimonio. El «foedus» no trasciende la esfera de lo jurídico, por lo que no hay que abandonar el concepto del «contractus» aplicado al matrimonio. Este es mucho más que un simple contrato, y lo mismo cabe decir en relación con su condición de «foedus». Incluso, el matrimonio es una realidad demasiado rica para poder ser encerrada en el estrecho espacio de esos dos términos (a precisar los cuales llega el autor a través de un estudio de la problemática «contractus - foedus - institutio» en la literatura canónica). Para Castaño, no todo el matrimonio, ni siquiera reducido a sus aspectos jurídicos, se puede llamar «contractus-foedus», y sí solamente el «actus quo» o matrimonio «*in fieri*»; el matrimonio «*in facto esse*» queda para el autor fuera de la calificación contractual, mientras que puede ser considerado una institución, un conjunto de deberes y obligaciones según sus propias palabras.

Para mayor precisión, el autor señalará el sentido exacto que da el término contrato aplicado al matrimonio, término del que se predica la condición contractual por vía de analogía en comparación con el contrato patrimonial; y a ese contrato matrimonial corresponde un objeto que no son las personas de los con-

trayentes, sino las operaciones específicamente matrimoniales (objeto material) y el «ius» acerca de tales operaciones (objeto formal); entendiendo por operaciones específicamente matrimoniales toda la realidad matrimonial que nace del «actus quo» y que se concreta en algo permanente, que el Concilio y el nuevo Código califican de «communio vitae coniugalis» y de «totius vitae consortium».

Se ocupa el duodécimo trabajo, de Z. Grocholewski, del *Possitivo l'atto di volontà come causa di nullità del matrimonio secondo il can 1101 par. 2 del nuovo Codice* (págs. 251-270). Así aparece el título, tanto en la cabecera del trabajo (p. 251), como en el Índice del volumen (p. 5), aunque la lógica hace pensar que se trata de un error y que debiera decirse *L'atto positivo di volontà*, como por otra parte aparece en los epígrafes interiores y en el texto del trabajo.

El interés del tema no hay que esforzarse en subrayarlo; como el propio autor recuerda, la mayor parte de las causas de nulidad matrimonial proviene de la exclusión de uno de los elementos esenciales en el consentimiento, mientras que los contrayentes no suelen ellos mismos saber distinguir entre las exclusiones y los deseos, las opiniones, las tomas de postura genéricas, los actos reales y las voluntades interpretativas. De aquí la dificultad de la cuestión y de la misión judicial, tanto más cuanto el nuevo Código ha utilizado en el canon correspondiente expresiones más generales que las escogidas por el legislador de 1917.

En coherencia con este planteamiento, el autor centra su estudio en dos puntos, uno que hace relación a los términos en que el legis-

lador emplea las expresiones contenidas en el texto legal: ¿qué fuerza debe tener el acto positivo de voluntad tal como lo recoge el canon 1101,2, para dar lugar a la nulidad del matrimonio?; y otro en relación con la voluntad excluyente tal como se forma en el sujeto: ¿qué relación existe entre la positiva exclusión de la indisolubilidad y el error? En esta parte, que tanto preocupa a la doctrina, el autor distingue tres grados del error (error simple, voluntad habitual, el contrayente que «aliter non agit quam mente cogitat») y en cada caso establece la distinción entre ese grado del error y la exclusión positiva.

Finaliza el volumen con un trabajo de J. J. Gallego Salvadores sobre *Algunos datos de la vida y de la formación del Padre Juan G. Arintero, O.P.* (págs. 271-291). Se trata de una aportación de nuevos datos a la biografía del ilustre Maestro dominico. El autor reseña en primer lugar la bibliografía sobre Arintero, a la que se remite; su aportación consiste en varios documentos del archivo de la Orden, de entre los que sobresalen tres: la petición a los superiores dominicos del grado de Bachiller para el P. Arintero; la petición del grado de Maestro, muy detallada y rica en información sobre el biografiado; y los planes internos de estudios establecidos en la Orden y que hubo de seguir el P. Arintero en el tiempo de su formación, enriquecidos con algunos apuntes autobiográficos del propio Arintero provenientes de aquellos años juveniles.

Un volumen, en resumen, útil e interesante, si bien desigual —como suele ser inevitable en este tipo de colecciones de trabajos— en su contenido; y que —es un simple detalle práctico— sería de más fácil manejo

si figurase en la parte superior de sus páginas la habitual indicación (autor y primeras palabras del título) sobre el trabajo a que cada página pertenece.

ALBERTO DE LA HERA

DERECHO MATRIMONIAL

LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Editorial Tecnos, Madrid 1984, 476 págs.

La posición del matrimonio canónico en el ordenamiento jurídico español ha sido a lo largo de la historia —y lo sigue siendo— la cuestión clave de nuestro sistema matrimonial.

Las reformas de la legislación sobre el matrimonio llevadas a cabo en el escaso período de dos años, primero en sede civil —con la Ley 30/1981, de 7 de julio que modifica la redacción del Título IV del Libro I del Código civil español— y luego en sede canónica —con la promulgación, el 25 de enero de 1983, del nuevo Código de Derecho canónico—, exigían la redacción de un *Curso de Derecho matrimonial* no sólo *canónico* sino también *concordado*. En primer lugar, porque la posición del matrimonio canónico en el Derecho español ha resultado alterada por el juego conjunto de los tres nuevos pilares sobre los que se asienta el sistema matrimonial: la Constitución de 1978, el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 y la Ley de 7 de julio de 1981; en segundo lugar, porque la regulación del matrimonio canónico, presupuesto del reconocimiento de efectos civiles por parte del Estado, ha sido modificada por el C.I.C. de 1983; y, en

tercer lugar, porque el matrimonio religioso no católico goza de un nuevo marco jurídico en España, aunque todavía precise una ulterior concreción que actualice su potencial eficacia civil.

Así las cosas, se echaba en falta una obra de conjunto que ofreciera una exposición del nuevo Derecho matrimonial canónico en sus aspectos sustantivos y procesales, y de su limitada incidencia en el Derecho civil español a través del Acuerdo sobre asuntos jurídicos y de la interpretación unilateral que de éste hace el Código civil, imponiendo al matrimonio canónico importantes normas civiles y de procedimiento. De aquí que el *Curso* comprenda también el Derecho matrimonial concordado con la Iglesia Católica y el matrimonio religioso acatólico que, en un futuro no muy lejano, puede operar en nuestro Derecho a través de un sistema acordado.

La obra, resultado de una perfecta coordinación del trabajo de sus autores —López Alarcón aporta dieciséis capítulos y Navarro Valls nueve— se presenta como un todo unitario, lo que es muy de agradecer. No obstante, conociendo las numerosas publica-